

**SEGÚN EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 30 DE MADRID , NO ES EMPLEADA DE HOGAR SINO TRABAJADORA ORDINARIA LA QUE PRESTA SERVICIOS PARA LA FAMILIA Y TAMBIEN DE MANERA HABITUAL PARA LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL EMPLEADOR.**  
Sentencia de 18 de diciembre de 2003.

(...) El núcleo central del debate ha girado sobre la naturaleza de la relación de servicios de la actora, que las demandadas califican de especial, propia del empleado de hogar familiar, por lo que la Embajada alega falta de legitimación pasiva, y la demandante considera reviste los caracteres de una relación laboral común, de donde se derivan consecuencias diversas a la hora de la extinción de la relación laboral, constitutiva según la primera hipótesis de un desistimiento del titular del hogar familiar, y en la otra de ellas de un despido improcedente con las consecuencias previstas en la legislación general.

Como señala la Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 5777/1998 Cataluña (Sala de lo Social), de 4 septiembre, en Recurso de Suplicación. Rollo núm. 1890/1998, en nuestro ordenamiento laboral juega la presunción a favor de la relación laboral ordinaria. Dicha presunción solamente se destruiría de acreditarse que el núcleo fundamental de las actividades desarrolladas por el trabajador era el trabajo hogareño, aunque ocasionalmente hubiera llevado a cabo otros servicios con carácter puramente marginal y esporádico (...). Así se recoge en el Real Decreto regulador de la relación laboral especial ("servicios prestados en o para la casa en cuyo seno se realizan", art. 1.4 RD 1424/1985), excluyéndose los servicios para personas jurídicas, aun cuando su objeto sean las tareas domésticas [art. 2.1.a) del propio Real Decreto], de modo que, si además de prestar servicios domésticos, se realizan con cualquier periodicidad otros servicios ajenos al hogar familiar en actividades y empresas de cualquier carácter del empleador, se presumirá la existencia de una única relación de carácter común, salvo prueba en contrario que acredite que estos últimos trabajos tienen un carácter marginal o esporádico con respecto al servicio puramente doméstico. Por lo que la asunción de actividades ajenas al hogar familiar determina la exclusión del ámbito de la relación especial (Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid [Sala de lo Social, Sección 2.<sup>a</sup>], de 1 julio 1997, en recurso de Suplicación núm. 4071/1996, y Sentencia Sala Social TSJ Cataluña de 7 de febrero de 1992). A su vez (Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 8/1999 Madrid [Sala de lo Social, Sección 2.<sup>a</sup>], de 19 enero, recurso de Suplicación núm. 6611/1998), aun admitiendo, que los fines sean altruistas o no mercantiles, si los servicios prestados no están destinados a satisfacer las necesidades de una familia dentro de su propio hogar, tampoco puede establecerse la especialidad de la relación. En efecto, (Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 61/1998 Madrid [Sala de lo Social, Sección 4.<sup>a</sup>], de 29 enero, Recurso de Suplicación núm. 2690/1997), el concepto de hogar familiar debe tener, evidentemente, una aceptación restringida al hogar propiamente dicho y no ampliarla, por extensión, a otras actividades.

(...) La actividad objeto del contrato es cocinar para las necesidades de la vivienda familiar del embajador, pero también para el personal de la residencia, otras dos empleadas y la propia actora, y atender además las actividades de relación exterior de la Embajada y de su titular (...) lejos de suponer una actividad esporádica, marginal o infrecuente, era perfectamente regular y sustancial (con efecto excluyente de la

especialidad laboral, cualquiera que sea su periodicidad, en los términos del RD

regulador).

(...) De modo que el verdadero empleador, por la titularidad de la residencia -en sentido amplio- y del hogar familiar -en sentido estricto-, por ser quien abona directamente los salarios, por ser el principal destinatario de la utilidad de los servicios prestados por la actora, particularmente de la actividad destinadas a las relaciones externas y de representación, es la Embajada y por su mediación el Estado extranjero representado por ella, lo que lleva a desestimar la falta de legitimación pasiva opuesta por la Embajada. El objeto de la prestación, las condiciones prestacionales de su desarrollo, y el destinatario de los servicios excluyen por tanto la existencia de relación laboral especial. Es decir, que la razón esencial de ser de la especialidad de la relación, que es la relación de confianza con la familia a la que se presta servicios, y la intimidad del hogar familiar no concurre en absoluto, porque en los servicios se prestan al estado extranjero y a su representación diplomática, siendo así que solamente esos otros particulares intereses, por los valores y derechos fundamentales en presencia en la relación con el hogar familiar, justifican la exclusión del ámbito constitucionalmente entregado a la regulación uniforme del Estatuto de los Trabajadores, y por tanto la restricción de los derechos laborales generales. A ello se añade como consecuencia obligada de lo anterior, la imposibilidad de su concertación por persona jurídica y no física, conforme a la regulación antes citada y a la doctrina que hace aplicación de la misma (Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 684/2002 Málaga, Andalucía [Sala de lo Social], de 15 abril). La concurrencia de la institución, y de su titular, a título personal, no obstante, en las actuaciones del contrato de trabajo, en actuación concurrente e imbricada como la que se ha declarado probada (Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña [Sala de lo Social], de 28 octubre 1992 Rollo núm. 4033/1992) determina la solidaridad de ambos frente a las resultas derivadas del despido, que no extinción, de la relación.(...)